



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00113-00
Demandante:	ERICKA MILENA RODRÍGUEZ RIVERO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	FIJA FECHA.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ejecutoriado y en firme el auto que precede, y teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia pruebas–continuación- que trata el artículo 181 del CPACA para el día **tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 p. m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL <https://call.lifesizecloud.com/9233403>

En vista que la prueba testimonial e interrogatorio de parte solicitados y decretadas a favor de los extremos de la presente Litis –activa y pasiva- deberán concurrir las partes y los testigos de cargo y descargo ordenados a favor de estas para la práctica de estos, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a los deponentes a la audiencia virtual.

Por **Secretaría notifíquese** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante y apoderado: recepciongarzonbautista@gmail.com,
abg76@hotmail.com

Parte demandada y apoderado: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **21 de mayo de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.



YASG



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00155-00
Demandante:	JOHN MANUEL GARCÍA MALDONADO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	FIJA FECHA.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ejecutoriado y en firme el auto que precede, y teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia pruebas –continuación- que trata el artículo 181 del CPACA para el día **tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a. m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL <https://call.lifesizecloud.com/9233379>

En vista que la prueba testimonial e interrogatorio de parte solicitados y decretados en audiencia que precede a favor de los extremos de la presente Litis –activa y pasiva- deberán concurrir las partes y los testigos de cargo y descargo ordenados a favor de estas para la práctica de estos, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a los deponentes a la audiencia virtual.

Por **Secretaría notifíquese** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante y apoderado: recepciongarzonbautista@gmail.com,

abg76@hotmail.com

Parte demandada y apoderado: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **21 de mayo de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.



YASG



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00420-00
Demandante:	HAROLL ALBERTO SÁNCHEZ MONTAÑA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
Asunto:	FIJA FECHA.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ejecutoriado y en firme el auto que precede, y teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA para el día **tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 p. m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL <https://call.lifesizecloud.com/9233361>

En vista que la prueba testimonial e interrogatorio de parte solicitados por los extremos de la presente Litis –activa y pasiva- sean decretados y, en caso, que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a los deponentes a la audiencia virtual.

Por **Secretaría notifíquese** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante y apoderado: baltazar.quijote@gmial.com, legoga3@yahoo.com

Parte demandada y apoderado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co,
decun.notificacion@policia.gov.co, y ardej@policia.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **21 de mayo de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00391-00
Demandante:	ISABEL GUZMÁN GARCÍA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	PREVIO ENTREGA TITULO JUDICIAL
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Con memoriales de 12 de junio de 2021 la ejecutada –UGPP- allega información respecto constitución título judicial No. 400100007896820 de 18 de diciembre de 2020, a órdenes del Despacho y a favor de la ejecutante Guzmán García por valor de \$5.203.905,60 (conforme a la liquidación efectuada por la pasiva), así mismo, reclama la terminación del proceso.

A su turno, el apoderado de la parte ejecutante con memorial de 17 de febrero de los corrientes, solicita la entrega del título de depósito judicial referido en precedencia.

En consecuencia, a efectos de resolver sobre la terminación del presente proceso, y entrega del título de marras, se dispone;

PRIMERO: ESTESE a lo ordenado en proveído de 18 de marzo de 2021, en el sentido de tener como liquidación del crédito definitiva la suma de \$19.216.165,50, por concepto de intereses moratorios adeudados por la ejecutada (causados desde el 15 de noviembre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011), incluido en dicho guarismo la suma de \$500.000 por concepto de costas procesales, de conformidad con lo dispuesto por el TAC, valor que a todas luces es superior al constituido en el título de depósito judicial allegado por la ejecutada, sin que por ello sea dable dar

por terminado la presente ejecución.

SEGUNDO. Por **Secretaría** a través de la cuanta de depósitos judiciales con que cuenta el Despacho, válidese la existencia y estado del título judicial (No. 400100007896820 de 18 de diciembre de 2020), con el fin de obtener una copia del comprobante de dicho depósito –judicial- dentro del plenario, y así proceder con la orden de entrega incoada por la ejecutante.

TERCERO. PREVIO a estudiar sobre la solicitud de entrega del título de depósito judicial, se le solicita al apoderado de la parte ejecutante allegue **poder expreso para recibir y retirar títulos de depósito judicial.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneida Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **21 de mayo de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00329 00
Demandante:	JONH FREDY SANCHEZ MOJICA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	REQUERIMIENTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, el Despacho **REQUIERE** a la parte demandante para que se sirva manifestar si desea desistir de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 74 del expediente. Para el efecto se concede el término de **tres (3) días**, contados a partir del enteramiento de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **21 de mayo de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____ *[Firma]*



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00544-00
Demandante:	ANDREA GONZALEZ BOGOTÁ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Asunto:	FIJA FECHA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las doce del mediodía (12:00 m).**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/9233321>

Se solicita a la parte interesada **hacer** comparecer a los testigos y a la demandante a la audiencia virtual.

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: jurispaterabogados@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co;
jurídica.apoyo7@subredsur.gov.co; 1023lesa@gmail.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **21 de mayo de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00086-00
Demandante:	SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ LARGO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
Asunto:	FIJA FECHA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a: fijar fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA para el día **dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize URL* <https://call.lifesizecloud.com/9233242>

Se **REQUIERE** a la parte demandada, para que se sirva dar cumplimiento al Numeral 1º del Oficio No. J024-096-2021 del 20 de abril de 2021, a través del cual se requirió la documental decretada en audiencia inicial llevada a cabo el 14 de abril de 2021, referente en allegar con destino a este proceso “1. *Copia íntegra legible de la totalidad de los contratos suscritos entre la demandante –Sandra Patricia González Largo y el Hospital Vista Hermosa hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.*”.

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: notificaciones@mysderechos.gov.co;
notificaciones@vlfabogados.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co;
1023lesa@gmail.com; jrcr1a@hotmail.com; juridica.apoyo7@subredsur.gov.co;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **21 de mayo de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. R.', is written over the signature line.

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00317-00
Demandante:	MIGUEL ÁNGEL MUETE ACOSTA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	FIJA FECHA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA para el día **dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p. m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL <https://call.lifesizecloud.com/9233334>

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: acastillot0709@hotmail.com; acastillot0709@gmail.com

Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co;
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; gisel.maigual@correo.policia.gov.co;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **21 de mayo de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00001-00
Demandante:	MARÍA ALIDA ESPERANZA ARDILA OSMA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SU OCCIDENTE E.S.E
Asunto:	FIJA FECHA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA para el día **dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las diez y quince de la mañana (10:15 a. m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL <https://call.lifesizecloud.com/9233300>

Se **REQUIERE** a la parte demandada, para que se sirva dar cumplimiento al Oficio No. J024-095-2021 del 21 de abril de 2021, a través del cual se requirió la documental decretada en audiencia inicial llevada a cabo el 21 de abril de 2021, referente en allegar con destino a este proceso *“1. Copia íntegra y legible del expediente administrativo de la señora María Alida Esperanza Ardila Osma, en el cual debe contener la totalidad de los contratos suscritos entre la demandante - María Alida Esperanza Ardila Osma- y el Hospital del Sur E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.; y 2. Copia de todas las planillas de turno o lista de turno, verificación de asistencia diaria, cuadernos de entrada y salida de turnos, registro de asignación de turnos.”*

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente.

Parte demandante: sparta.abogados@yahoo.es; diancac@yahoo.es;
japardo41@gmail.com

Parte demandada: defensajudicialsuroccidente@gmail.com; jfajardoc@gmail.com;
notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co;
nicolasvargas.arguello@gmail.com;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **21 de mayo de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00094-00
Demandante:	AZUCENA BENÍTEZ TÉLLEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Providencia:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN JUDICIAL

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., Sección Segunda, en ejercicio de su competencia legal, a decidir sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio al que allegaron la demandante y demandada en la audiencia inicial celebrada el 11 de mayo de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA.

1.1. PRETENSIONES¹.

En el acápite de pretensiones y condenas de la demanda, se solicitan las siguientes:

PRIMERA: Declarar la nulidad de la resolución número 01045 del 27 de julio de 2015 expedida por el **MINISTERIO DE DEFENSA (POLICÍA NACIONAL)**, suscrita por la Mayor General **LUZ AMPARO BUSTOS CATÁÑEDA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL** por medio de la cual **NEGÓ** el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora **AZUCENA BENÍTEZ TÉLLEZ** por la muerte del **CABO PRIMERO HOLGUER MELO GARCÍA** el día 28 de abril de 1996.

SEGUNDA: Declarar la nulidad de la resolución número 00136 del 9 de febrero de 2016 expedida por el **MINISTERIO DE DEFENSA (POLICÍA NACIONAL)**, suscrito por el Mayor General **JORGE HERNANDO NIETO ROJAS SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL** por medio de cual confirma la resolución No. 01045 del 27 de julio de 2015 negando el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora **AZUCENA BENÍTEZ TÉLLEZ** por la muerte del **CABO PRIMERO HOLGUER MELO GARCÍA** el día 28 de abril de 1996.

TERCERA: Declarar la nulidad de la resolución número 04960 del 8 de agosto de 2016 expedida por el **MINISTERIO DE DEFENSA (POLICÍA NACIONAL)**, suscrito por el Mayor General **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ PERALTA** directo de seguridad ciudadana de la Policía Nacional por medio de la cual **CONFIRMA** las resoluciones 01045 del 27 de julio de 2015 y la Bo. 00136 del 9 de febrero de 2016 en donde

¹ Fls. 52 y 53.

NIEGAN el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora **AZUCENA BENÍTEZ TÉLLEZ** por la muerte del **CABO PRIMERO HOLGUER MELO GARCÍA** el día 28 de abril de 1996.

CUARTA: Que como consecuencia de la declaración de nulidad precedente singularizada y a título de restablecimiento el derecho se condene a la entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA (POLICÍA NACIONAL)**, a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a mi representada **AZUCENA BENÍTEZ TÉLLEZ** consagrada en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, así como el pago de las mesadas pensionales y demás emolumentos dejados de cancelar a partir del día siguiente del fallecimiento del causante, el 29 de abril de 1996.

QUINTA: Condénese a la entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA (POLICÍA NACIONAL)** que pague a la señora **AZUCENA BENÍTEZ** los intereses de mora y o indexación que se causa por el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

SEXTA: Que se condena a la entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA (POLICÍA NACIONAL)** el pago de las costas procesales y agencias en derecho.

SÉPTIMA: Que la entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** de cumplimiento a las disposiciones del fallo que este despacho profiera dentro de los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso." (sic)

2. HECHOS.

Los fundamentos fácticos que sustentan las anteriores pretensiones se sintetizan, así:

2.1.El Cabo Primero Holger Melo García (fallecido), se vinculó a la Policía Nacional el 30 de enero de 1989².

2.2.El Cabo Primero Holger Melo García contrajo matrimonio por el rito católico con la señora Azucena Benítez Téllez, el 26 de marzo de 1991³.

2.3.Que el señor Holger Melo García fue retirado por muerte en servicio activo de la Policía Nacional el 28 de abril de 1996⁴.

2.4.Afirma la demandante, haber convivido con Holger Melo García -fallecido- bajo el mismo techo y depender económicamente desde el año 1987 hasta el 28 de abril de 1996 fecha en la cual se produjo el deceso, así mismo, se colige que de cuya unión se procreó un hijo -Edwin Andrés Melo Benítez-.

2.5.Como consecuencia del fallecimiento del Cabo Primero Holger Melo García, la entidad demandada a través de la Resolución No. 05672 del 20 de noviembre de 1996, le reconoció a la aquí demandante y a Edwin Andrés Benítez (hijo del causante y la aquí demandante) la indemnización por muerte y cesantía⁵.

² Resolución No. 05672 del 20 de noviembre de 1996 ver folio 25 del expediente.

³ Según da cuenta el Registro Civil de Matrimonio, visible a folio 22.

⁴ Ver Resolución No. 01045 del 27 de julio de 2015 ver folio 28 del expediente.

⁵ Fl. 25.

2.6. El 13 de mayo de 2015, bajo el radicado No. 057525 la señora Azucena Benítez Téllez radicó ante el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional solicitud de pensión de sobreviviente, de conformidad a la Ley 100 de 1993, en virtud del principio de favorabilidad⁶.

2.7. La anterior solicitud fue resuelta por la entidad demandada a través de la Resolución No. 01045 del 27 de julio de 2015, de manera negativa⁷.

2.8. Inconforme con la anterior decisión la apoderada de la demandante instauró recurso de reposición en subsidio apelación⁸.

2.9. Mediante Resolución No. 00136 del 09 de febrero de 2016, la Subdirección General de la Policía Nacional resolvió confirmar la Resolución No. 01045 del 27 de julio de 2015⁹ y a través de la Resolución No. 04960 del 08 de agosto de 2016, la Dirección General de la citada entidad resolvió el recurso de apelación donde decidió confirmar los Actos Administrativos, por medio del cual se negó la pensión de sobreviviente a la señora Azucena Benítez Téllez¹⁰.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

El apoderado de la actora consideró vulneradas las siguientes normas:

- **De rango constitucional.** Artículos 1, 2, 4, 16, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351.

- **De rango legal.** Ley 100 de 1993, artículo 21, 46, 47 y 48.

- **De rango jurisprudencial.** Sentencia 00965 de 2008, SU-CE-SUJ-SII-013-2018, SUJ013-S2 del Consejo de Estado.

En el concepto de violación, la apoderada del extremo actor, señaló que la entidad demanda pretenden desconocer las normas que favorecen a la demandante para obtener la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su cónyuge el cabo primero Holguer Melo García, al no tener en cuenta que reúne los requisitos legales previstos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, toda vez que para el momento del

⁶ Fls. 26 y 27.

⁷ Fls. 28 a 30.

⁸ Fls. 31 a 36.

⁹ Fls. 37 y 38.

¹⁰ Fls. 39 a 43.

fallecimiento del señor Melo García, había cotizado y aportado al régimen pensional de la Policía Nacional un total de 116 semanas, superando así el número mínimo de semanas previstas por el legislador en el citado artículo.

Finalmente, trae a relación la sentencia 00965 de 2018, proferida por el Consejo de Estado que considera aplicable al caso en concreto.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad demanda a través de apoderada, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, al considerar que el acto administrativo demandado fue expedido de conformidad a la normatividad vigente, por lo tanto, goza de presunción de legalidad.

De igual forma, propone las excepciones que denomino “*inexistencia de vicios de nulidad*”, “*inexistencia de derecho*” e “*innominada o genérica*”.

3. TRAMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

3.1. Mediante auto del 30 de mayo de 2019, se inadmitió la demanda. Una vez subsanadas las falencias, por proveído del 08 de agosto de 2019, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificado a las partes.

3.2. Por auto del 3 de febrero de 2021, se resolvió las excepciones planteadas por la entidad demandada, sin que haya existido réplica de las partes.

3.3. Por auto del 18 de febrero, se abrió el proceso a pruebas decretándose la solicitada por la parte demandante. Inconforme con la decisión la parte demandada allegó la documental decretada y recurre el proveído, con el fin de solicitar se fije fecha para audiencia inicial, porque a la entidad le asiste ánimo conciliatorio para lo cual allega la preliquidación realizada.

3.4. Mediante proveído del 15 de abril, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue modificada por auto del 22 de abril.

3.5. El 11 de mayo de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual la parte demandada allegó acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

ACUERDO CONCILIATORIO

“Pretende la señora AZUCENA BENÍTEZ TÉLLEZ, la Nulidad de la Resolución No. 1045 de 2015, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, la Resolución No. 00136 del 09 de febrero de 2016 por medio de la cual se confirma la Resolución No. 01045 de 27 de julio de 2015 y la Resolución No. 4960 del 08 de agosto de 2016, por medio de la cual se confirma las Resoluciones No. 1045 del 27 de julio de 2015 y 00136 del 09 de febrero de 2016, en donde se niega el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora AZUCENA BENÍTEZ TÉLLEZ por la muerte del CABO PRIMERO HOLGUER MELO GARCÍA, el día 28 de abril de 1996.

Como consecuencia de lo anterior, pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes consagrado en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, así como el pago de mesadas pensionales y demás emolumentos dejados de cancelar a partir del día siguiente del fallecimiento del causante e3l 28 de abril de 1996, con los debidos intereses de mora y o indexación.

En el caso concreto, la señora AZUCENA BENÍTEZ TÉLLEZ (demandante) en calidad de beneficiaria del Cabo Segundo HOLGUER MELO GARCÍA (Q.E.P.D.), reclama e

reconocimiento de pensión de sobreviviente de conformidad con las disposiciones de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993.

Se tiene entonces, que el señor Cabo segundo señor HOLGUER MELO GARCÍA (Q.E.P.D.), fue retirado del servicio activo en razón de su muerte el 28/04/1996, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, al Policía Nacional, negó el reconocimiento de pensión la hoy demandante y demás beneficiarios basándose en lo establecido en el decreto 1212 de 1990, ahora bien, actualmente existe amplia jurisprudencia del Consejo de Estado en la cual se establece que las normas de carácter especial no pueden ser menos favorables que las normas generales respecto al reconocimiento de pensiones, razón por la cual en lo que respecta al reconocimiento de la pensión de sobreviviente es más favorable los requisitos en la Ley 100 de 1993 que el decreto de carrera 1212 de 1990.

Una vez verificado el sistema e información para la Administración del Talento (SIATH) Policía Nacional, se puede evidenciar que efectivamente la demandante, señora AZUCENA BENÍTEZ TÉLLEZ, ostenta la calidad como beneficiaria del causante, a su vez, al fallecer el señor Cabo Segundo señor HOLGUER MELO GARCÍA (Q.E.P.D.) se liquidó su Hoja de Servicios, en la cual figura como tiempo total del servicio laborado seis (6) años, ocho (8) meses y veintiséis (26) días.

Por lo expuesto anteriormente, se solicitó al área de prestaciones sociales, la preliquidación de la pensión de sobreviviente a que tiene derecho la demandante, siendo allegada por la parte de esa Área por un valor neto a pagar de \$78.108.539,96, discriminados de la siguiente manera:

PRELIQUIDACIÓN

TIPO DE PRESTACIÓN: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE POSTULADOS LEY 100 DE 1993

TITULAR CP (F) HOLGUER MELO GARCÍA C.C. 79.500.658

PORCENTAJE DE PENSIÓN: 45%

FECHA DE LIQUIDACIÓN PENSIÓN: A PARTIR DEL 28/04/1996.

FECHA FISCAL PENSIÓN: 13-05-2012 POR PRESCRIPCIÓN TRIENAL, POR SOLICITUD RADICADA BAJO EL NUMERO 057525 DE FECHA 13-05-2015.

(...)

NOTA: Siguiendo las reglas de la sentencia de unificación, se debe descontar de las mesadas pensionales el valor debidamente indexado proporcional reconocido como indemnización por muerte en la Resolución No. 05672 del 20 de noviembre de 1996, por valor de \$10.790.830,80.

Por lo anterior, bajo estos argumentos, se recomienda presentar fórmula de conciliación, sobre el 80% de lo establecido en la pre liquidación el cual quedará de la siguiente manera: $78.108.538,96 - 10.790.830,80 = 67.317.709$ (100%) ofrecimiento del 80%= 53.854.167.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo. Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, el cual se le asignara un turno tal y como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359/195 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal establecido en el numeral 4º del artículo 195”

De la anterior propuesta, se corrió trasladado a la apoderada de la parte demandante y a la demandante quienes manifestaron estar de acuerdo con la fórmula de conciliación propuesta por la entidad demandada.

El Ministerio Público, manifestó estar de acuerdo con los parámetros de la conciliación, toda vez que no se evidencia que sea lesiva para la entidad.

II. CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

1. De la conciliación judicial

Es aquella que se realiza dentro del desarrollo del proceso judicial, en la cual intervienen el Juez de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal, siendo procedente en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales y de grupo.

Sobre este particular, el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que *en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar

En cuanto a la representación de las partes y la capacidad para conciliar, encuentra el Despacho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado.

En el caso concreto, la demandante otorgó poder a la abogada **ANDREA BAQUERO HERNÁNDEZ**, quien cuenta con facultad expresa para conciliar, tal como se constató a folio 49 del expediente.

Así mismo, la entidad demandada confirió poder a la abogada **MARÍA ANGÉLICA OTERO MERCADO**, quien cuenta con facultad expresa para conciliar, de conformidad al poder allegado antes de la audiencia inicial, visible a folio 116.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las resoluciones demandadas negaron el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora Azucena Benítez Téllez, la cual es una prestación periódica, la demanda puede presentarse en cualquier

tiempo, tal como lo dispone el artículo 164, numeral 1º, literal c) de la ley 1437 de 2011, de manera que no hay lugar a la caducidad de la acción.

3. Procedencia del acuerdo conciliatorio

En punto a verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, determinar la legalidad del derecho que se concilia y, corroborar que lo conciliado no entrañe un detrimento patrimonial para el Estado, el Despacho procede a efectuar el siguiente:

3. 1. Análisis jurídico y jurisprudencial aplicable.

Por medio de la Ley 65 de 1967 se revistió al presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la remuneración y régimen de prestaciones de las Fuerzas Militares, entre otros aspectos, en lo relativo al régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de Policía, soldados, grumetes, agentes y personal civil al servicio del ramo de la Defensa Nacional.¹¹

3.1.1. De la pensión de sobrevivientes en el régimen general.

La Jurisprudencia ha reiterado en varias ocasiones, que el derecho a la sustitución pensional o a la pensión de sobrevivientes está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste, porque al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral o de la mesada pensional, no seguirán recibiendo el apoyo económico para su subsistencia. Este derecho es una protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación¹².

Con relación a la naturaleza del derecho prestacional en referencia, la Corte Constitucional ha expresado¹³:

“Se advierte pues la pluralidad de razones que permiten predicar el carácter de fundamental del derecho a la sustitución pensional. Se trata de una institución que se orienta a proteger el núcleo familiar, conformado en varias ocasiones por personas vulnerables y que a la luz de los mandatos constitucionales deben gozar de especial protección, este es el caso de los menores, las personas en situación de discapacidad o los mayores adultos. También se observa que esa prestación en diversas ocasiones constituye salvaguarda de derechos como la seguridad alimentaria, la educación, la salud o el mínimo vital. Igualmente, merece destacarse la relevante vinculación que en casos concretos se evidencia entre el respeto a la dignidad humana y la materialización del derecho a la sustitución pensional.”

La jurisprudencia ha reiterado, que el derecho a la sustitución pensional está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste.

Precisa el Despacho, que la norma rectora por la fecha del fallecimiento del señor Holger Melo García -28 de abril de 1996¹⁴-, en relación con el tema a analizar sería el Decreto 1213 de 1990, toda vez que el citado se encontraba vinculado con

¹¹ Artículo 1 literal c).

¹².- Ver entre otras: Sentencia C-482 del 9 de Septiembre de 1998, Sentencia T-190 de 1993, Sentencia C - 081 de febrero 17 de 1999 y Sentencia T-1003 de agosto 23 de 2000 y del Consejo de Estado Sentencia de Octubre 23 de 2003 de la Subsección B” de la Sección 2ª del H. Consejo de Estado, Exp. No. 5710-02, M. P. Lemos Bustamante.

¹³ Sentencia SU-337 del 18 de mayo de 2017 M.P. Antonio Lizarazo.

¹⁴ Según consta en la copia del Registro Civil de Defunción, indicativo serial No. 2245472, visible a folio 24.

la entidad demandada como Cabo Primero, por lo tanto, al vincularse con la administración surge una relación legal y reglamentaria; no obstante, la demandante en la demanda solicita en virtud del principio de favorabilidad la aplicación de la Ley 100 de 1993.

Dentro de las prestaciones económicas que se incluyen en el Sistema General de Seguridad Social, el legislador, con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, previó la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, como mecanismos de protección a la familia como núcleo básico de la sociedad, con el propósito de suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba una persona a su grupo familiar y por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de quienes se beneficiaban de sus ingresos. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-1094 de 2003, manifestó:

“Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades”.

Sobre este particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁵ ha señalado que la finalidad de la pensión de sobrevivientes es *“proteger a la familia del trabajador de las contingencias generadas por su muerte”*, y lo que se pretende es *“impedir que sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento”*; de tal manera que esta prestación constituye un amparo de derechos tales como la vida, el mínimo vital, la seguridad social, la salud y el trabajo, lo que conlleva que, una vez se ha adquirido, se torna cierta, indiscutible e irrenunciable, dando aplicación también a principios mínimos fundamentales como el de favorabilidad al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho y la garantía de los derechos adquiridos.

Bien, en desarrollo de estos mandatos, el Legislador expidió la **Ley 100 de 1993**, *“por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”*, en la que, en relación con la pensión de sobrevivientes, se dispuso lo siguiente:

ARTICULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. *Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

¹⁵ Sentencia C-1255 de 2001; Magistrado Ponente RODRIGO UPRIMNY YEPES.

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARAGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.

ARTICULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

(...)

ARTICULO 48. Monto de la Pensión de Sobrevivientes. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100 % de la pensión que aquél disfrutaba. El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45 % del ingreso base de liquidación más 2 % de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75 % del ingreso base de liquidación.

Así, conforme lo expuesto normativamente, dentro del Sistema General de Pensiones se consagra el derecho a la pensión de sobrevivientes para los miembros del grupo familiar del pensionado, cuyo orden de beneficiarios es encabezado por el o la cónyuge o el o la compañera permanente e hijos y a falta de estos serán beneficiarios los padres del causante siempre y cuando dependan económicamente de éste.

En cuanto la prescripción, precisa el Despacho que por regla general, las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio; sin embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen

solicitado dentro de los tres (3) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho¹⁶.

En este sentido, el Despacho en el presente asunto encuentra acreditado:

i) Que la demandante contrajo matrimonio con Holger Melo García el 26 de marzo de 1991, como se puede evidenciar en el Registro Civil de Matrimonio, visible a folio 22. Así mismo, la demandante afirma haber convivido con Holger Melo García -fallecido- bajo el mismo techo y depender económicamente desde el año 1987 hasta el 28 de abril de 1996 fecha en la cual se produjo el deceso.

ii) Del Registro Civil de Nacimiento, visible a folio 33, se observa que la señora Azucena Benítez Téllez y el señor Holger Melo García -fallecido- son padres de Edwin Andrés Melo Benítez, quien nació el 25 de junio de 1987, por lo tanto, se colige que la demandante cumple con el requisito previsto en literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente.

iii) De acuerdo con la Resolución No. 05672 del 20 de noviembre de 1996, la cual reposa a folio 25 del expediente de la referencia, se encuentra que Holger Melo García -fallecido-, prestó sus servicios en la Policía Nacional, como Cabo Primero, por un período de 7 años 4 meses y 4 días, es decir, que acredita el requisito previsto en numeral 2º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, esto es, *“que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte”*.

iv) De conformidad a la citada resolución, se colige que el señor Holger Melo García falleció el 28 de abril de 1996 en simple actividad.

v) Como consecuencia del fallecimiento del Cabo Primero Holger Melo García la entidad demandada a través de la Resolución No. 05672 del 20 de noviembre de 1996 le reconoció a la aquí demandante y a Edwin Andrés Benítez -hijo del causante y la aquí demandante- la indemnización por muerte y cesantía¹⁷.

vi). El 13 de mayo de 2015 bajo el radicado No. 057525 la señora Azucena Benítez Téllez radicó ante el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional solicitud de pensión de sobreviviente, de conformidad a la Ley 100 de 1993, en virtud del principio de favorabilidad¹⁸.

vii) La anterior solicitud, fue resuelta por la entidad demandada a través de la Resolución No. 01045 del 27 de julio de 2015, de manera negativa¹⁹.

viii) Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la demandante instauró recurso de reposición en subsidio apelación²⁰.

ix) Mediante Resolución No. 00136 del 09 de febrero de 2016, la Subdirección General de la Policía Nacional resolvió confirmar la Resolución No. 01045 del 27 de julio de 2015²¹ y a través de la Resolución No. 04960 del 08 de agosto de 2016 la Dirección General de la citada entidad resolvió el recurso de apelación donde

¹⁶ sentencia del 10 de octubre de 2019, Consejo de Estado Sección Segunda, C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, negó la nulidad del Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, con relación a la prescripción trienal Radicación: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015)

¹⁷ Fl. 25.

¹⁸ Fls. 26 y 27.

¹⁹ Fls. 28 a 30.

²⁰ Fls. 31 a 36.

²¹ Fls. 37 y 38.

decidió confirmar los Actos Administrativos por medio del cual se negó la pensión de sobreviviente a la señora Azucena Benítez Téllez²².

x) Las pretensiones de la demanda van dirigidas a obtener la nulidad de las resoluciones antes mencionadas por medio de la cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la aquí demandante y como consecuencia de ello, se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente previsto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993²³.

xi) Se constata de la propuesta de conciliación y de la liquidación allegada por la apoderada judicial de la entidad demandada, que los valores que pretende conciliar, vienen liquidados desde el 13 de mayo de 2012, en aplicación de la prescripción trienal, es decir, 3 años anteriores a la fecha de presentación de la petición 13 de mayo de 2015, aunado a ello, señala que: **i)** el porcentaje de la pensión es del 45%; **ii)** se debe descontar el valor debidamente indexado proporcional reconocido como indemnización por muerte del Cabo Primero Holger Melo García en la Resolución No. 05672 del 20 de noviembre de 1996, por el valor \$10.790.830,80, conforme a las reglas de la sentencia de unificación SUJ 965 del 1º de marzo de 2018, proferida por el Consejo de Estado; **iii)** la fórmula de conciliación es: sobre el 80% de los establecido en la preliquidación, la cual quedará así: $78.108.538,96 - 10.790.830,80 = 67.317.709$ (100%) ofrecimiento del 80%= **53.854.167**; **iv)** el pago de la anterior suma se realizara una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, donde la entidad le asignara un turno tal y como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, conforme a lo consignado en la certificación del 10 de marzo de 2021 suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional visible a folios 117 y 118 **v)** la inclusión en nómina de la demandante, se realizará una vez allegue la documentación a la entidad y la misma verifique que este completa, conforme lo indicado por la apoderada en la entidad demandada en la audiencia inicial.

De lo anterior expuesto, concluye el Despacho, que a la parte actora le asiste el derecho a la pensión de sobreviviente, de igual forma, es de indicar que los valores que resultaron de la liquidación, se dio aplicación de la **prescripción trienal** frente a los emolumentos salariales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres (3) años anteriores al momento en que se presentó la reclamación del derecho -13 de mayo de 2015-, así mismo, se señaló que se debe aplicar el descuento del valor debidamente indexado proporcional reconocido como indemnización por muerte del señor en la Resolución No. 05672 del 20 de noviembre de 1996, por el valor \$10.790.830,80.

En esas condiciones, examinado el acuerdo al que llegaron las partes, se concluye que no es lesivo al patrimonio de la **Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, razón por la cual resulta procedente impartirle aprobación.

En consecuencia de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 11 de mayo de 2021, el cual se encuentra contenido en la certificación del 10 de

²² Fls. 39 a 43.

²³ Fls. 52 y 53.

marzo de 2021, suscrita por el Secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional visible a folios 117 y 118 del expediente, mediante la cual se efectúa la liquidación de la pensión de sobreviviente a favor de la señora **AZUCENA BENÍTEZ TÉLLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.555.314, de conformidad a los postulados de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: La presente providencia debidamente ejecutoriada, presta mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ENTRÉGUENSE** las copias del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso (CGP). Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **21 de mayo de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS